EUSKO JAURLARITZA **GOBIERNO VASCO**

GOBERNANTZA PUBLIKO ETA AUTOGOBERNUA SAILA Araubide Juridikoaren Sailburuordetza

Lege Garapen eta Arau Kontrolerako Zuzendaritza

DEPARTAMENTO DE GOBERNANZA PÚBLICA Y AUTOGOBIERNO

Viceconsejería de Régimen Jurídico Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo

INFORME DE LEGALIDAD SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN DE 16 DE JUNIO DE 2022, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE COMIENZO DE CURSO DE PUESTOS DE TRABAJO A CANDIDATOS Y CANDIDATAS DE LA LISTA PARA LA COBERTURA DE NECESIDADES TEMPORALES DE PERSONAL DOCENTE EN CENTROS PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO.

DNCG ORD 2105/24 07 IL DDLCN 57/2024

I. ANTECEDENTES

Se ha solicitado por la Dirección de Régimen Jurídico y Servicios del Departamento de Educación, la emisión del preceptivo informe de legalidad en relación con el Proyecto de Orden señalado en el encabezamiento.

Además del texto a informar y sus borradores, se acompaña a la solicitud de informe la siguiente documentación:

- Memoria del proyecto de Orden, suscrita por la Directora de Gestión de Personal, de fecha 12 de marzo de 2024.
- Orden del Consejero de Educación, por la que se inicia el procedimiento de su elaboración.

Donostia - San Sebastián, 1 - 01010 VITORIA-GASTEIZ tef. 945 01 86 30 – Fax 945 01 87 03





- Orden del Consejero de Educación, de aprobación previa del proyecto.
- Informe de impacto de género de 2 de mayo de 2024.
- Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, del Departamento de Cultura y Política Lingüística, emitido el 02 de mayo de 2024.
- Informe de EMAKUNDE Instituto Vasco de la Mujer, de 21 de mayo de 2024.
- Informe de Función Pública del Director de Función Pública de fecha
 23 de mayo de 2024

El presente informe se emite en virtud de lo previsto en el artículo 5.1.a) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco y en el artículo 9 y artículo 11. del Decreto 144/2017 de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

Atendiendo a las normas de carácter orgánico, la función de control de legalidad de este tipo de disposiciones reglamentarias está reservada al Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno por el artículo 7.1.i) del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos. Y, en concreto, a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, por el artículo 15.1.c) del Decreto 8/2021 de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.



II. TRAMITACIÓN

Para la elaboración del proyecto de Decreto informado deben cumplirse los trámites establecidos en la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General (en adelante LPEDCG).

El artículo 15 de la citada LPEDCG, relativo a la aprobación previa y expediente de tramitación dispone en sus apartados 1 y 3.i):

- "1. Una vez redactados los proyectos de disposición de carácter general, antes de evacuar los trámites de negociación, audiencia y consulta que procedan, el texto articulado correspondiente deberá contar con la aprobación previa acordada por el órgano que haya dictado la orden de inicio.
- 3.— El centro directivo competente para la instrucción del expediente elaborará con carácter preceptivo una memoria del análisis de impacto normativo, que deberá contener o reiterar respecto a la orden de inicio cualquier extremo que pueda ser relevante a criterio del órgano proponente y, en todo caso, los siguientes apartados: [...]
- i) Una descripción de la tramitación, con referencia a los informes o dictámenes preceptivos o facultativos evacuados y a los resúmenes de las principales aportaciones recibidas en el trámite de consulta previa a la ciudadanía, con carácter previo a la elaboración del texto, y de las recibidas en los trámites de audiencia, información pública y negociación colectiva. En todo caso, dicha descripción contendrá el resultado y el reflejo de aquellos en el texto del proyecto, así como, en su caso, las razones por las que se prescindió de aquellos o la justificación de la reducción de los plazos mínimos previstos. (Subrayado propio)

Por su parte, el artículo 17.3 de la mentada LPEDCG, señala que dichos trámites de audiencia y, en su caso, la información pública, se efectuarán simultáneamente con los demás trámites previstos en el artículo 16, entre los que se encuentra la solicitud de todos los informes introducidos por vía reglamentaria o que no tengan un carácter esencial, las consultas a órganos especializados o a los propios departamentos de la Administración General y los informes y consultas exigidos en los procedimientos especiales por razón de la materia y cuya norma procedimental específica no requiera expresamente su cumplimiento sucesivo o en un momento diferente.

En el caso que nos ocupa, la orden de aprobación previa fue publicada en la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma el 09 de abril de 2024.

En un análisis general del procedimiento seguido se puede afirmar que, en la fase de instrucción, no ha sido cumplimentada correctamente. No consta que se hayan realizado los trámites de audiencia, información pública y negociación colectiva, en la que debe ser complementada a fin de dar cumplimiento al contenido previsto en el artículo 15.3 de la LPEDCG. En relación con la necesidad de negociación colectiva, cabe señalar que, en la Memoria presentada el 12 de marzo de 2024, se hace constar que previamente a la redacción de la memoria se ha sometido a consulta y negociación previa por la parte sindical y que aportaba el certificado que lo corroboraba. Pero, lo cierto es que no obra en el expediente que acompaña al texto del proyecto documento alguno que certifique dicha negociación, por lo que no existe evidencia alguna de que la misma se haya producido.



En este caso, antes de su aprobación, el órgano promotor de la iniciativa debe acreditar que el proyecto ha sido sometido a la consideración de la Comisión Técnica de Planificación, como órgano de participación y negociación en el que están los agentes sociales que representan al profesorado.

Por otro lado, tampoco consta el informe de Asesoría Jurídica del Departamento de Educación. En la memoria del 12 de marzo de 2024 se hace mención a que, en opinión del Departamento promotor, el mismo no será obligatorio, con base en lo detallado en una segunda memoria. Sin embargo en el expediente no consta ninguna segunda memoria que se refiera a estos términos.

Asimismo, tampoco consta la preceptiva memoria de análisis de impacto normativo. Esta memoria es un documento vivo que, debe contener, entre otros, el resultado y reflejo en el texto del proyecto previsto en la letra i), donde se van contestando o modificando los artículados según van recibiendo los informes correspondientes.

De igual manera, dado que la disposición proyectada tiene naturaleza de disposición normativa de carácter general, el expediente de su elaboración debe contener el informe de evaluación de impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco. O, cuando menos, una explicación de su ausencia o porqué no se entiende necesario en este caso.

III. OBJETO

El proyecto de Orden que se informa tiene por objeto, como se desprende de su título, regular el procedimiento de adjudicación de comienzo de curso de puestos de trabajo al personal integrante de la lista de candidatos y candidatas para la cobertura de necesidades de personal.

De hecho, el objeto de la Orden es la supresión del artículo 13 de la Orden que estaba previamente vigente, dado que, con la nueva situación que se ha instaurado en el sistema educativo vasco tras la culminación de los procesos de estabilización del empleo público vasco, la tasa de interinidad se ha reducido a una tasa menor al 6%. Y, en consecuencia, el número de personas interinas que vayan a obtener una plaza de curso completo en las adjudicaciones de comienzo de curso será muy inferior al de años anteriores.

En consecuencia, el Departamento de Educación considera que, en la actualidad, no procede reconocer la prioridad que otorga, de manera extraordinaria, el artículo 13 (que se pretende derogar), en el sentido de permanecer en el puesto que se venía desempeñando en el curso anterior, sin tener en cuenta la posición en la lista de candidatos o candidatas resultante del último proceso de rebaremación anual publicado.



III. LEGALIDAD

El proyecto de Orden consta de un preámbulo, 12 artículos, agrupados en 4 capítulos, así como de dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y una disposición final.

Cabe poner de relieve que a lo largo de la norma proyectada se utilizan, conjuntamente, los términos "puesto de trabajo" y "necesidades de cobertura". En relación a éste último término, a pesar de que la memoria final del proyecto señala que "se trata de necesidades de cobertura originadas de varios puestos de RPT que se unen para sacarlos juntos o se juntan con horas de comedor u otros programas complementarios", nada recoge el texto informado a este respecto. Sería conveniente que la orden proyectada identificara, de forma individualizada, las diferentes necesidades de cobertura objeto del procedimiento.

Asimismo, dado que en esta Orden se regula el procedimiento de adjudicación de puestos de trabajo cuyo desempeño implica contacto habitual con menores, entendemos que sería necesario la inclusión de alguna referencia relativa a la exigencia de certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales para el acceso a los puestos ofertados en el presente procedimiento de adjudicación de plazas.

Cabe señalar que las correspondientes RPTs ya determinan e identifican cuáles son los puestos de trabajo, de certificación negativa definida e incorporada



a los puestos afectados, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción 1/2006 de 21 de junio, de la Viceconsejera de Administración y Servicios del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura sobre aplicación del artículo 13.5 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.

Por consiguiente, tomando en consideración que se trata de un requisito exigible a las personas aspirantes a cualquiera de los puesto afectados, este requisito y las vías de acreditación del mismo, debería incluirse junto con el resto de requisitos exigibles a los candidatos y candidatas participantes en el procedimiento. Igualmente, podría valorarse la inclusión de la información relativa a los puestos de trabajo afectados por dicha exigencia en el artículo 5.

IV-CONCLUSION

En virtud de lo expuesto, a juicio de quien suscribe sin perjuicio de las observaciones y propuestas de mejora realizadas, informamos favorablemente el Proyecto de Orden que se nos presenta.

Este es el informe que emito y que someto a cualquier otro mejor fundado en derecho, en Vitoria-Gasteiz a la fecha de la firma electrónica.